

1. Procedencia.

Me resulta insuficiente que el proyecto dedique exclusivamente unos cuantos párrafos al problema de procedencia, dando por hecho que existe interpretación por parte del Colegiado sin dejar en claro si la misma tiene correspondencia en los conceptos de violación y en los agravios del quejoso.

Debe señalarse que de los cinco argumentos referidos en la página 90 del proyecto, los identificados como (i) principio de buena fe ministerial, (ii) la interpretación de “sin demora”, (iii) la asistencia consular, (iv) lo que la quejosa denomina “acceso a la justicia y equidad procesal”, y (v) presunción de inocencia, considero que sólo los puntos (ii) y (iii), relativos a la interpretación de “sin demora” y asistencia consular, son cuestiones relacionadas con la interpretación directa de la Constitución; me parece que el resto no hacen referencia estricta a temas de constitucionalidad, pues todos ellos están vinculados con el comportamiento de las autoridades ministeriales a la hora de la detención de la quejosa, así como de distintas cuestiones relativas a la forma en que se llevaron a cabo diferentes etapas del proceso, temas estos de pura legalidad. Además, debo subrayar que no se encuentran solicitud de interpretación o planteamiento en los conceptos de violación de la demanda de amparo.

En primer término, el argumento del Tribunal Colegiado en relación con la expresión “sin demora” (se añade énfasis) es el siguiente:

“Por lo que es obvio que el hecho de que no hubiera sido puesta a disposición de autoridad competente, sin demora, obedeció a causas de fuerza mayor, como lo era el preservar la vida y la integridad física de las víctimas, y una vez rescatadas, recibir atención médica y psicológica de urgencia. De lo anterior, se sigue que si bien es cierto que se aprecia un lapso considerable de tiempo, desde la detención de la quejosa, hasta su puesta a disposición del Ministerio Público de la Federación, no puede considerarse que ese período resulte violatorio del artículo 16 constitucional, pues es evidente que, al no haber una forma lógica de

medir en horas o minutos los términos “inmediatamente” o “sin demora” o “sin dilación”, la valoración correspondiente tiene que apreciar en conciencia las circunstancias particulares del caso, particularmente en la especie, la necesidad de velar por la integridad física de los ofendidos, y brindarles el auxilio que para ellos garantiza el artículo 20 constitucional en los términos citados” (pp. 1480 y 1481).

Cuando el Tribunal Colegiado determina que “...es evidente que, al no haber una forma lógica de medir en horas o minutos los términos “inmediatamente” o “sin demora” o “sin dilación”, la valoración correspondiente tiene que apreciar en conciencia las circunstancias particulares del caso”, ¿Está llevando a cabo un ejercicio de interpretación directa del artículo 16 de la Constitución?

En la parte que interesa, tal disposición señala a la letra:

Artículo 16.

(...)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, **sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud**, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Desde nuestro punto de vista, ya que el Tribunal Colegiado descartó una posible interpretación de los términos “inmediatamente” o “sin demora” o “sin dilación”, al sostener que no se podía determinar el significado de esas expresiones en horas ni en minutos. Ello implica que **decidió** cómo debían entenderse dichos términos, pues indicó que de la forma en la que lo refería la quejosa **no podía entenderse la norma constitucional**¹.

¹ Para responder a esta interrogante es necesario determinar qué significa “interpretación directa” de la Constitución. La respuesta más obvia está contenida en la jurisprudencia más representativa de esta Suprema Corte, según la cual la interpretación directa de un precepto constitucional busca

Asimismo, en lo que se refiere a la asistencia consular, el Tribunal Colegiado, en páginas diversas a las que señala el proyecto (el proyecto señala las 955 a 960, donde no hay nada al respecto, ya que el argumento lo encontramos a partir de la pág 1519), en donde se dice:

“(…) si bien existe la disposición expresa en el código adjetivo que obliga al Ministerio público a comunicar la detención de un extranjero a la representación diplomática de un país, el mencionado ordenamiento procesal no obliga al ministerio público de la Federación a esperar hasta que el extranjero se encuentre asesorado por la embajada o consulado de su país, para recibir su declaración ministerial; en tanto que el artículo 36 de la convención citada tampoco dispone que las actuaciones de la autoridad investigadora, deban retrasarse por la falta de la comunicación a la representación diplomática, además de que ello podría llevar a otras violaciones a derechos fundamentales”.

Considero que en ambas interpretaciones, una de constitucionalidad y otra de convencionalidad dentro del control de regularidad constitucional, sí se fija el alcance de las disposiciones a las que se refiere el Tribunal Colegiado, de ahí que estime que el recurso es procedente aun cuando creo que debieron ser analizadas

desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma. La siguiente tesis de jurisprudencia recoge los principales criterios: Tesis 1a./J. 63/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado”.

con mucho mayor detalle. Por tanto, considero que la procedencia debe delimitarse a estos elementos.

2. Tipo de asunto a resolver.

Otra cuestión que me parece importante destacar es la diferencia que existe entre el medio de defensa que estamos resolviendo el día de hoy, es decir, un amparo directo en revisión, y otros asuntos que, no obstante que se citan como precedentes en el proyecto, tienen una naturaleza y alcances diversos, al tratarse de amparos directos, cuyo conocimiento asumió esta Primera Sala a través del ejercicio de la facultad de atracción.

Lo anterior resulta relevante, ya que en el caso de amparos directos en revisión, la competencia la Suprema Corte de Justicia se circunscribe a cuestiones meramente constitucionales, esto es, a planteamientos de inconstitucionalidad de normas generales, o bien, a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal realizada por el Tribunal Colegiado al que correspondió resolver el amparo directo del que derive el recurso de revisión de que se trate.

En cambio, al conocer de un amparo directo por la vía de la atracción, la Suprema Corte asume la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito y realiza el estudio de cuestiones de legalidad y no sólo de constitucionalidad propiamente dicha.

Esta diferenciación opera por mandato constitucional, concretamente de lo establecido en la fracción IX del artículo 107 de la Carta Magna, de cuyo texto se desprende que, en materia de amparo directo, procederá el recurso de revisión exclusivamente en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, en el entendido de que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Ello significa que los alcances de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia al conocer de uno y otro tipo de asuntos son distintos, ya que en los amparos directos en revisión no se tiene la posibilidad de revisar las cuestiones de legalidad que ya fueron resueltas en definitiva por el Tribunal Colegiado que conoció del amparo directo, el cual constituye órgano límite a este respecto, pues es la última instancia en el análisis de la legalidad.

Siendo esto así, el tipo de estudio que debe realizar esta Sala en uno y otro caso también es distinto. Por ejemplo, en un amparo directo atraído la Corte puede realizar el estudio de las pruebas que obran en autos, pronunciarse acerca de la valoración realizada por la autoridad responsable en el acto reclamado, de su suficiencia, de su licitud, etcétera, como si se tratara de un Tribunal Colegiado de Circuito. En cambio, en un amparo directo en revisión, las cuestiones de mera legalidad, como lo es la valoración del caudal probatorio, en principio no es susceptible de revisión, debiéndose limitar la materia del recurso, como se ya se precisó, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Por tanto, las consideraciones que se sustentan en un amparo directo pueden no ser exactamente aplicables en un amparo directo en revisión, en el que la materia de estudio no es la legalidad de la resolución dictada por la autoridad responsable, sino, se reitera, exclusivamente los temas de constitucionalidad propiamente dichos. De ahí que, en mi opinión, no todos los asuntos que se citan como precedentes en el proyecto resulten exactamente aplicables al caso que hoy nos ocupa.

Sentado lo anterior y tratándose de un asunto que se ha dicho versa sobre el problema del estado de derecho, lo primero que hay que seguir son las reglas procesales del juicio de amparo. Más en materia penal, en donde cualquier preferencia por alguna de las partes, ya sea la víctima o el inculpado, lleva el riesgo de desbalancear las condiciones del proceso y dejar en indefensión o desprotección a alguno de los participantes en el mismo. Ni aun en el contexto del nuevo artículo primero constitucional me parece que puedan inaplicarse selectivamente las reglas del proceso; las reglas son lo único que mantiene la distinción entre los órganos políticos y los órganos judiciales en relación con el control de actos de autoridad y lo que permite presumir la objetividad de la decisión resultante.

3. Estructura del proyecto.

En las páginas 27 y 28 del proyecto se narran unos hechos relacionados con la llegada de Florence Cassez a México, como el primero de los antecedentes ocurridos con anterioridad al juicio de primera instancia. Me llama la atención la forma en la que se presenta esta narrativa.

En el presente caso, el problema a resolver versa sobre las condiciones en las que la quejosa fue detenida por las autoridades para fincar sobre ella una acusación penal. La conclusión a la que el proyecto llega es de todos conocida: durante la actuación de la autoridad no se respetaron las garantías del debido proceso ni de audiencia, lo cual causó, se dice, un “efecto corruptor” con relación al resto de las actuaciones procesales.

Pues bien, la narrativa de los hechos arranca con la llegada de la quejosa a México. Desde la propia nota al pie de página identificada con el número 8 de la página 27 se informa que se trata de los “*Antecedentes reconocidos por la propia quejosa (...)*” De inmediato surge la siguiente inquietud: ¿por qué se presenta en este primer momento la versión de los hechos de la quejosa y no otra, cuando de lo que se trata es, precisamente, de apreciar la verdad o la falsedad de los hechos?

Desde mi punto de vista, la versión de la quejosa de su llegada a México es una narración que se presenta, en este momento de la sentencia, sin ninguna valoración de ninguna autoridad. Considero que haberla puesto como el arranque de **todos** los antecedentes del caso, no resulta correcto porque altera la estructura de la sentencia. Me parece que para conservar una buena estructura, habría sido necesario o bien presentar esta versión, en su caso, como resultado del análisis de todo el proyecto, o bien haberla presentado al principio junto con, al menos, la versión de la autoridad acusadora para que se pudiera disponer de las dos versiones de esta parte de los hechos.

La anticipación de la versión de la quejosa que evidentemente termina coincidiendo con la conclusión del proyecto, da cuenta de una posición no neutral

de la Primera Sala de la Suprema Corte. En efecto, es esta Sala la que presenta este tramo de los antecedentes fácticos de manera sesgada, pues aun cuando se advierte que se trata de la versión de la quejosa, no se justifica en modo alguno por qué en este momento se ha de conocer esa versión como el primer dato y como premisa fáctica indiscutida.

Más aún: adelantar estos hechos, sin más, sin ningún tipo de valoración o contraste en este momento del proyecto, podría constituir una auténtica *petición de principio*, ya que se toma como punto de partida un hecho (que se presenta como incontrovertible) cuando precisamente es lo que se busca probar en el argumento central del fallo.

Dicho de otro modo: si lo que se busca es demostrar que existió una **escenificación ajena a la realidad** y que de ella se derivó un **efecto corruptor** de todo el proceso, entonces la llegada de Florence Cassez a México, tal como se presenta en el proyecto, resulta cómodamente compatible con tales cuestiones.

Por lo anterior, considero que la versión de la quejosa no está exenta de valoración, pues cuenta con la que ella misma y su defensa le dan; así, el hecho de que la Primera Sala no califique ni matice nada con respecto a la narración de esos hechos implica asumir la valoración intrínseca de la declaración, alterándose con ello el equilibrio intraprocesal, por lo que estimo debería eliminarse

4. Fondo del asunto.

En cuanto al fondo del asunto estoy de acuerdo con la concesión del amparo, pero no para la inmediata y absoluta libertad de la quejosa, ya que considero que el amparo debe concederse a la quejosa Florence Cassez por razones y para efectos distintos.

4.1. Efecto corruptor y puesta a disposición “sin demora”. Mi primer desacuerdo con el proyecto es en la utilización del término “efecto corruptor” (definición en la página 135 del proyecto) que le atribuye a la “escenificación ajena a la realidad” un carácter destructor de la totalidad del material probatorio, sin distinguir entre lo que fue producido u obtenido a través de las actuaciones que se

dieron en el periodo de tiempo en que se violentó la entrega sin demora que justifica la procedencia del presente recurso.

En efecto, la procedencia del recurso debe circunscribirse al alcance que se fijó sobre lo que debe entenderse por “sin demora” en la entrega de los detenidos, y no si la supuesta escenificación causa un efecto psicológico en los sujetos que provoque la falta de fiabilidad en el material probatorio. Independientemente de la fuente de derecho comparado elegida para la importación del concepto, considero que para demostrar tal efecto corruptor debían haberse solicitado las pruebas pertinentes, conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para determinar si realmente una transmisión en los medios de comunicación del tipo descrito por el proyecto induce tanto a las víctimas, como a los testigos, así como a los jueces y autoridades participantes al grado de invalidar la totalidad de las actuaciones realizadas, las declaraciones rendidas etc...

Asimismo, debía haberse tomado en cuenta e incluido en estas pruebas el grado de fiabilidad de un testimonio cuando existe una situación de alto estrés o estrés postraumático para así analizar el argumento del tribunal colegiado al efecto y calificar su pertinencia. Nada de eso se hizo. Se prefirió construir una idea globalizadora muy simple que dejó de lado todo equilibrio procesal.

Dejado de lado todo lo anterior, esta Primera Sala ya se ha pronunciado respecto del alcance del término “sin demora” referido en la norma constitucional. En el amparo directo en revisión 2470/2011² se resolvió que, de acuerdo a la constitución, el régimen general de la protección contra detenciones exige que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible. Es decir, la persona debe ser puesta a disposición de la autoridad ministerial sin dilaciones injustificadas.

Por esta razón, no es correcta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado respecto al entendimiento de la obligación constitucional de poner a disposición al detenido “sin demora” ante el Ministerio Público. Afirma que si bien la quejosa no

² Sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

fue puesta a disposición de la autoridad competente inmediatamente, el reclamo al respecto resultaba inoperante, porque la demora obedeció a causas de fuerza mayor, como preservar la vida e integridad física de las víctimas y proporcionarles atención médica y psicológica urgente después de rescatarlas. De esta manera concluye que a pesar de existir un lapso considerable de tiempo, desde la detención de la quejosa hasta su puesta a disposición ante el Ministerio Público, no existía violación al artículo 16 constitucional, porque al no existir una forma lógica de medir en horas y minutos los términos “inmediatamente” o “sin dilación”, en la valoración correspondiente tiene que apreciarse en conciencia las circunstancias particulares del caso.³

En el precedente citado, esta Primera Sala precisó que si bien no es posible ni sería adecuado fijar una regla de temporalidad que defina el concepto “sin demora” aplicable a la presentación del detenido ante el Ministerio Público, no se sigue que no sea posible adoptar un estándar que posibilite al juez calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades: la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a la restricción de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado; y, las peculiaridades de cada caso en concreto, como la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.

La Sala concluyó que tal circunstancia se actualiza siempre que no existan motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Y los motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos reales y comprobables.

Lo anterior implica que debe presentarse al detenido ante el Ministerio Público en cuanto sea posible, a menos que exista un impedimento razonable que no resulte contrario al margen de facultades constitucionales y legales a cargo de la policía, quien no debe retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigaciones pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de libertad personal—.

³ Página 1480 de la resolución del juicio de amparo directo 423/2010.

En el caso, me parece que el efecto real de la demora en la entrega de la quejosa al ministerio público, provoca que aquellos elementos que puedan utilizarse como prueba generados como resultado de esa demora o los elementos derivados de estos, no sean tomados en cuenta por el juzgador, pero no que lo ocurrido en esta demora se convierta a su vez en la causa de un vicio por inducción de la totalidad del juicio y proceso en todas sus instancias, lo cual, insisto, no está demostrado en la consulta. Dicho de otro modo, la violación procesal en el caso fue la demora en la puesta a disposición de la detenida al ministerio público sin razones que la justifiquen, lo que en mi opinión de ninguna manera genera la invalidez de todo lo actuado, sino, en todo caso, lo del período de tiempo no justificado.

Es verdad, entonces, que la transmisión por parte de los medios posterior al rescate de las víctimas, resulta de una demora injustificada en la puesta a disposición de la quejosa, ya que si bien dicha demora puede considerarse justificada para llevar a cabo el rescate, no ocurre lo mismo tratándose de la transmisión en los medios de una supuesta detención. Esto es, desde la interpretación de la Constitución en relación con este caso concreto, no puedo admitir que exista un efecto generalizado y absoluto de nulidad como lo pretende la propuesta, por lo que tenemos que establecer los lineamientos precisos para que la autoridad responsable, sin tomar en cuenta los elementos específicamente viciados por la violación procesal, realice una nueva valoración del material probatorio restante.

Siendo esto así, me parece que no debe ser tomado en cuenta por la autoridad responsable en su nueva resolución, porque deriva de la demora injustificada en la puesta a disposición al ministerio público por la transmisión en los medios de una supuesta detención, es la identificación que las víctimas Cristina Ríos Valladares y Christian Hilario Ramírez Ríos hacen de la quejosa en las ampliaciones de sus declaraciones iniciales, ya que expresamente afirman que reconocieron a la quejosa como consecuencia de verla en los noticieros de la televisión. Es importante aclarar que no considero que cualquier identificación derivada de una transmisión por medios de comunicación sea inválida por el solo hecho de provenir de dicha transmisión, sino que esta transmisión, como en el caso sucedió, al provenir de una violación procesal constitucional grave como es la demora injustificada en la puesta a disposición al ministerio público, genera la invalidez del

reconocimiento que las propias víctimas dicen que procede del material irregularmente obtenido.

Por todo lo anterior, lo que considero que no deberá tomar en cuenta la autoridad responsable al dictar su sentencia, son LOS SIGUIENTES ELEMENTOS QUE ADICIONA A SUS DECLARACIONES EN LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE CRISTINA RÍOS VALLADARES, DE 15 DE FEBRERO DE 2006:

- El agregado relativo a que desde la primera casa de seguridad en donde estuvieron privados de su libertad, su hijo y ella escucharon la voz de una persona extranjera con acento muy peculiar, por lo que una vez que ha analizado esa voz, con la que ha escuchado en los medios de comunicación (televisión) de la persona que se identifica con el nombre de FLORENCE CASSEZ, sin temor a equivocarse reconoce que es la misma voz que escuchó en varias ocasiones en las dos casas de seguridad en que estuvieron en cautiverio, debido a que el sitio del cuarto donde los secuestradores la pusieron estaba muy pegado a la puerta, que daba al cuarto en donde siempre se encontraban los sujetos que los cuidaban y al momento de entrar y abrir la puerta escuchaba la voz de ella claramente, percibiendo la voz y el tono de una extranjera y misma voz que se oía que estaba bromeando con los demás cuidadores; esto sucedió en la primera casa de seguridad en la que estuvieron privados de su libertad.

- La manifestación que hizo la señora Cristina de que un comerciante que vende verduras sobre la banqueta cerca de su domicilio le preguntó que si la habían secuestrado y al decirle que sí, le comentó que la mujer francesa que había salido en la televisión en varias ocasiones la había visto por ahí, sobre todo cuando la de la voz se encontraba de compras por ese lugar, y observaba que esta mujer la seguía y estaba pendiente de donde ella iba y que incluso la mujer se metía a una farmacia del rumbo y a través de los aparadores la vigilaba.

- La manifestación hecha una vez que el Ministerio Público de la Federación le mostró el audio que se puso a la escucha de la declarante, quien una vez que lo escuchó con detenimiento, manifestó sin temor a equivocarse, que al escuchar dicho audio en donde se aprecia la voz de una persona del sexo femenino de origen francés, manifiesta: “que una vez que lo ha escuchado con detenimiento y sin temor a equivocarme reconozco la voz de quien dijo llamarse FLORENCE CASSEZ, como la voz de la misma mujer que escuchó en las dos casas de seguridad en que estuvo privada de su libertad.

- La precisión acerca de que derivado de las llamadas efectuadas y difundidas por los medios masivos de comunicación, es decir la televisión, de quien refiere ser FLORENCE CASSEZ, al respecto manifestó, sin temor a equivocarse, reconocer su voz como la voz de la misma mujer que escuchó en el interior de las dos casas de seguridad en las que estuvo privada de su libertad.

- Igualmente, una vez que se dio fe de tener a la vista dos fotografías digitalizadas a color marcadas con los números 1 uno y 2 dos, en donde aparece la quejosa, la reconoció, sin temor a equivocarse como la misma que le fue mostrada a través de la cámara de Hessel en las instalaciones de la SIEDO, y ser la misma mujer que estuvo y escuchó en las dos casas de seguridad.

DE LOS ELEMENTOS QUE ADICIONA EN RELACIÓN A SU ANTERIOR DECLARACIÓN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL MENOR CHRISTIAN HILARIO RAMÍREZ RÍOS, rendida ante el Ministerio Público el 14 de febrero de 2006, no debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- En cuanto a la identificación de la voz de la persona que menciona llamarse Florence Marie Louise Cassez Crepin, como la misma voz de la persona que me sacó sangre de mi brazo, lo anterior lo he comprobado, ya que al escuchar esta voz en los noticieros que pasan en la televisión, la reconozco y es la misma voz como lo dije de la persona que me sacó sangre”.

- En relación a dos fotografías que se les mostró, la manifestación: ... “Se observa a una persona del sexo femenino que porta una blusa de color oscuro, misma persona que se observa en recuadros de ambos perfiles y una vez que la observó con detenimiento manifestó: que reconozco a esta persona que ahora sé responde al nombre de Florence Marie Louise Cassez Crepin, como la misma que nos fue mostrada a través de un cuarto donde la vi detrás de un vidrio, en las oficinas en donde declaré por primera vez y esta declaración fue posterior a nuestra liberación”.

DE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE CHRISTIAN HILARIO RAMÍREZ RÍOS, REALIZADA POR SISTEMA DE VIDEO CONFERENCIA DE 07 DE JUNIO DE 2006, no debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La aclaración que en la primera declaración dijo que VALLARTA le sacó la sangre, pero que él sólo dijo que VALLARTA fue el que dio la orden, entonces la

señorita “**FLORENCE CASSEZ**” vio la mano, le dijo “*aprieta el puño*”, entonces le sonó raro porque el declarante no conocía el acento francés hasta ese momento, luego le dijo a su mamá que oyó a una persona que tenía un acento raro, su mamá le dijo que tratara de describírselo pero no le entendió bien.

- A preguntas del defensor particular de Israel Vallarta Cisneros y Florence Cassez, respondió varias en relación con su cautiverio, y en relación a la identificación de la voz de esta última persona, al contestar las preguntas número 39 y 40, señaló: ...”*Que diga el testigo si recuerda dónde se encontraba cuando escuchó la voz de la persona del sexo femenino con acento extranjero en los noticieros de la televisión. RESPUESTA.- En mi casa, el nueve de diciembre (sic). 40.- Que diga el testigo qué recuerda de ese noticiero del nueve de diciembre.- RESPUESTA.- Que primero reconocí a Vallarta otra vez y a la francesa y a la señorita también, que habló Ezequiel al noticiero, nada más, y escuchó que la persona femenina de acento extranjero dijo que Vallarta sólo le estaba dando chance de quedarse en ese rancho...*”

4.2. Asistencia Consular.

Estamos de acuerdo con la concesión del amparo por la falta de asistencia consular como una violación procesal grave, sin embargo, no coincido en que la violación tenga una trascendencia mayor que la anulación de las actuaciones que se realizaron en el transcurso de la misma.

En cuanto a la determinación del alcance de la interpretación convencional en realizada por el colegiado, no puedo estar de acuerdo con la afirmación de la consulta (pág. 119) acerca de que “la falta de notificación, contacto y asistencia consular (...) resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento”.

No encuentro la razón o el fundamento de la propuesta de que esta violación no puede ser calificada como defecto procesal subsanable a través del dictado de una nueva sentencia. No comparto la afirmación de que: “estas violaciones han producido la afectación total del procedimiento al tener una incidencia devastadora

en otros derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la defensa adecuada”, como lo señala la consulta en la página 120.

Las interpretaciones de los tribunales internacionales en relación a la asistencia consular han sido las siguientes:

A) Sobre la asistencia consular sin demora.

La Corte Internacional de Justicia, en el caso Avena (México Vs. Estados Unidos) concluyó que el término “sin demora” aplica desde que las autoridades del Estado se percatan de que el detenido es un nacional extranjero o tienen bases para pensar que es extranjero; por su parte la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la Opinión Consultiva 19/1999, señaló que ésta expresión debe ser entendida como el momento en que se prive de la libertad al inculpado y, en todo caso, antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad; tomando en cuenta la dificultad de establecer de inmediato la nacionalidad del sujeto, el Estado deberá informar al detenido los derechos que tiene en caso de ser extranjero.

B) Consecuencias de la violación.

La Corte Internacional de Justicia, en el caso “La Grand” (Alemania VS. Estados Unidos) concluyó que la reparación consiste en la revisión y consideración de la sentencia interna, misma que podía adoptar formas diversas y la elección del medio idóneo correspondía a EU. En el diverso caso “Avena” (México Vs. Estados Unidos) rechazó el argumento de México sobre que la asistencia consular tiene un derecho humano de tal envergadura que “*ipso facto*” viciara en su totalidad el proceso”. Al respecto señaló: **“En cuanto a la cuestión de saber qué es lo que constituye una "reparación en forma adecuada", ello depende en particular de las circunstancias concretas que rodean cada caso, y de la naturaleza e importancia exactos del daño, en virtud de que se trata de determinar que es una "reparación en forma adecuada" que corresponda al daño causado.”**⁴

Sin embargo, en la identificación de los elementos constitutivos de la "reparación en forma adecuada", la corte señala que Estados Unidos de América tiene la obligación de **“permitir la revisión y reconsideración de los casos de estos nacionales por los tribunales de los Estados Unidos, con vistas a determinar si en cada caso, la violación al artículo 36 cometida por las autoridades competentes causó en efecto perjuicio al interesado en el transcurso de la administración de justicia penal.”**⁵

“Por ende, la corte no puede aceptar las solicitudes contenidas en los numerales 4 y 5 de las peticiones finales de México. En este contexto, la

⁴ Avena, Judgment, *op. cit.*, nota 11, párr. 119 (trad. del autor).

⁵ *Ibidem*, párr. 121 (trad. del autor).

corte resalta que la anulación parcial o total de los veredictos de culpabilidad y de las penas no es el único medio de reparación”.

Por su parte, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la Opinión Consultiva 19/1999, señaló que la violación al derecho de asistencia consular repercute –en ocasiones decisivamente- en el respeto de otros derechos procesales y que la obligación de reparar está en función de la violación al derecho humano en cuestión. Al respecto **la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el Informe no. 52/2002 (Ramón Martínez Villareal (mexicano) Vs. Estados Unidos) recomendó a Estados Unidos que al peticionario **un nuevo juicio** o que en caso de que ello fuera imposible ordenara su puesta en libertad.

Por tanto, contrario a lo que se propone en el proyecto, considero que en el mismo sentido que lo que he afirmado acerca del mencionado “efecto corruptor” y calificando la asistencia consular como violación al debido proceso, ésta claramente tiene que circunscribirse a las actuaciones realizadas durante el tiempo en que no tuvo dicha asistencia. Lo viciado son las diligencias en las que participa la quejosa durante el tiempo en el que careció de una debida asistencia consular. Pero ello no significa que lo producido durante ese tiempo provoque la “devastación” de la totalidad del procedimiento. Por tanto, al igual que lo que sucede con la declaración obtenida sin la asistencia de un defensor, que es lo que la Sala ha entendido como Defensa Adecuada, lo que no debe tomarse en cuenta es la declaración ministerial rendida por la quejosa el 9 de diciembre de 2005, al no haber contado con la debida asistencia consular por razones imputables al ministerio público el cual omitió notificar al consulado su detención desde el momento de la puesta a disposición de la quejosa ante el propio ministerio público.

5. Efectos.

Por las razones anteriores y subrayando el tipo específico de caso que estamos resolviendo, considero que debe revocarse la resolución del Tribunal Colegiado y conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Unitario en materia penal del primer circuito para los efectos siguientes:

- 1) Deja insubsistente la sentencia dictada el 2 de marzo de 2009 en el toca 198/2008.

- 2) En su lugar dicte una nueva en la que sin tomar en cuenta los fragmentos de las ampliaciones de las declaraciones de Cristina Ríos Valladares y Christian Hilario Ramírez Ríos en los que identifican a la quejosa como consecuencia de las transmisiones en noticieros en los términos anteriormente especificados, así como la totalidad de la primera declaración ministerial de la quejosa de 9 de diciembre de 2005 en la que careció de asistencia consular por razones atribuibles al ministerio público, valore el restante material probatorio y con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho.